

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-019/2018-P-1.

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 283/2017-S-E.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-019/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **283/2017-S-E**, en contra de la negativa de otorgamiento de suspensión y del desechamiento de demanda, dictados en los acuerdos de fechas dos de octubre y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos recibidos en fechas diecisiete de noviembre y quince de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano *****
RECURSOS DE RECLAMACIÓN, en contra de los

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

acuerdos relativos a la negativa del otorgamiento de suspensión de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, así como del desechamiento de demanda de fecha veintiocho de noviembre del año mencionado, emitidos por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 283/2017-S-E.

II.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos, designándose como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-596/2018, de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracciones I, II, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- El auto de negativa de otorgamiento de suspensión de dos de octubre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa textualmente señala:

"...Villahermosa, Tabasco; a dos de octubre de dos mil diecisiete.

Cuarto.- En consecuencia, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada por el actor, consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y FEDERAL, POR UN PERIODO DE SEÍS AÑOS, impuesta en la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo número CM/PARSP/020/2015, por el PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.**

*Por otra parte, de conformidad con el referido criterio contenido en la Jurisprudencia I.4º.A. J/56, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, **y esto aplicado a la suspensión de inscripción de la sanción que hoy se combate, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados**, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de la suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar el acto de registro como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación, aunado a que la resolución en si misma se encuentra cuestionada jurídicamente en cuanto a su legalidad a través del presente juicio administrativo." (SIC.)*

3

El auto de desechamiento de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, medularmente dice:

"...Villahermosa, Tabasco; a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

*Agréguese a los autos los (2) escritos del actor *****, el primero al que adjunta un juego de copias del escrito de demanda y su anexo consistente*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

4 en tres anexos: copia del escrito de demanda, copia de la cédula de notificación de trece de septiembre de dos mil diecisiete, derivada del expediente CM/PARSP/020/2015 y copia de resolución de ocho de agosto del citado año, dictado en el expediente CM/PARSP/020/2015, con el que señala pretende dar cumplimiento a la prevención realizada por esta Sala en auto de dos de octubre del presente año, y el segundo acompañado con dos copias del mismo, por el que dices realizar manifestaciones en cuanto a sus agravios formulados en el escrito inicial de demanda; ambos presentados el diecisiete de noviembre actual ante la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada; así también con el oficio CM/1763/2017, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, con un anexo acompañado de una copia, mediante el cual solicita se le reconozca la personalidad con la que se ostenta e informa sobre el cumplimiento de la suspensión, presentado el veintiuno del mes y año que transcurre, ante la citada Oficialía de Partes.- **Visto** el contenido del escrito de cuenta y sus anexos consistentes en copias del escrito de demanda, de la cédula de notificación de trece de septiembre de dos mil diecisiete y de la resolución de ocho de agosto del citado año, dictado en el expediente CM/PARSP/020/2015, con los que el actor dar cumplimiento a la prevención realizada en auto de dos de octubre de este año, y toda vez que de la revisión practicada a los presentes autos, se advierte que por auto de dos de octubre citado, se otorgó al actor un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, para que **exhibiera un juego de copias del escrito de demanda y documentos anexos**, con el objeto de estar en aptitud de poder emplazar a las autoridades demandadas, y dado a que foja sesenta y seis de los autos del presente juicio, obra la constancia de recepción de demandas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se aprecia que la demanda presentada en esa propia fecha por *********, **fue acompañada por** los anexos consistentes en copia de una cédula de notificación de trece de septiembre de este año, derivada del expediente CM/PARSP/020/2015, en una foja; copia siempre de la resolución de ocho de agosto del mencionado año, dictada en el citado expediente, en treinta fojas, **así como copia simple del oficio número CM/240/2015, en veintidós fojas útiles**, (esta última que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la sesenta y cinco de autos), **la cual no fue exhibida con el escrito que se pretende dar cumplimiento a la prevención citada**, tal como se aprecia de la leyenda asentada en el mismo por el Oficial de Partes de esta Sala Especializada, que señala que se recibió el veintiuno de noviembre del año en curso, con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*tres anexos: original de la demanda inicial de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, constante de doce fojas; copias simples de la resolución expediente CM/PARSP/020/2015 y cédula de notificación de fecha trece de septiembre del citado, constante de treinta y un fojas; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 44, fracción I y último párrafo, 155, 157, 158, 159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, y 176 fracciones V y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, se hace efectivo al apercibimiento señalado y por tanto, **SE DESECHA LA DEMANDA** PROMOVIDA POR*

******, presentada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal y en similar fecha ante esta Sala Especializada, sin que tal determinación vulnere el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que dicha consecuencia no se actualizó de forma inmediata al presentar la demanda, sino que se le previno para la exhibición de los documentos faltantes, se le notificó esa prevención y se le concedió el término de la ley para cumplirla en sus términos, lo que en el caso no hizo el actor.- Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las jurisprudencias números 2ª.J.1/95 y XVI.2º.J/2.*

*En Virtud de lo expuesto, con fundamentos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Adjetiva vigente, **DEJA DE SURTIR EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA**, tal como se le apercibió en auto de dos de octubre del año que transcurre." (SIC.)*

5

III.- El impugnante en el medio de defensa que se resuelve, en su escrito recursal recibido por la Sala Especializada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esgrimió como agravios en contra del auto de dos de octubre del citado año, los siguientes:

- a. Que con la negativa de suspensión, la Magistrada Unitaria contraviene el principio del buen derecho y el peligro en la demora, aplicando en su perjuicio una contradicción de tesis relacionada con la derogada Ley de

Amparo, soslayando que la propia legislación en su artículo 217 prohíbe la aplicación retroactiva de criterios judiciales y que en caso de emplearse solo pueden operar a favor del justiciable.

b. Que la apariencia del buen derecho no puede aplicarse en sentido perjudicial para negar la medida cautelar, estimando que la *a quo* lo está limitando en su posibilidad de ser restituido provisionalmente en el goce de sus derechos afectados por la autoridad demandada en el juicio principal.

6

c. Que previo a la decisión de no otorgarle la suspensión que solicitó, se debió realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público, así como la apariencia del buen derecho, máxime que se le está impidiendo el ejercicio de su única actividad para poder subsistir.

Asimismo, en su ocurso presentado en la mesa receptora de términos de este Tribunal el quince de diciembre del año próximo pasado, adujo en contra del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, los siguientes agravios:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- a. Que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, incorrectamente desechó su demanda, por no haber presentado completas las copias correspondientes a los traslados de la misma, para poder emplazar a las autoridades tal y como lo señala el artículo 44, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en vigor; sin embargo, el oficio número CM/240/2015, no constituye la resolución impugnada, sino que es el diverso oficio CM/PARSP/020/2015, el cual contiene la resolución dictada por la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco dónde le fue impuesta una inhabilitación por el término de seis años.
- b. Que la presentación de copias para correr traslados de la demanda, no debe provocar su desechamiento, ya que tal omisión es reparable por medio de una prevención la cual aduce sí desahogó y la Sala de origen la recibió en fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que presume haber cumplido con lo ordenado.

IV.- Por razón de método, esta Sala Superior considera procedente examinar en primer término los agravios vertidos en contra del auto de fecha

veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se determinó el desechamiento de la demanda promovida por el enjuiciante, toda vez que, de confirmarse el mismo, resultaría innecesario atender la cuestión inherente a la suspensión, por la sencilla razón, que al ser la suspensión una medida accesoria del juicio principal, seguiría la misma suerte de este último, dadas las circunstancias que sería ilógico que se confirmara un desechamiento de demanda y al mismo tiempo se concediera una suspensión.

8 Destacado lo anterior, resulta pertinente hacer una relatoría de las actuaciones que precedieron al referido auto de desechamiento.

a) En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la Sala de origen previno a la parte actora del juicio para el efecto de que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del presente proveído, exhibiera un juego de copias del escrito de demanda y documentos anexos, para que se estuviera en aptitud de emplazar a cada una de las autoridades que les revestía el carácter de demandas, con el apercibimiento que de no hacerlo, su demanda sería **desechada**; lo anterior, con fundamento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

en el último párrafo del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

b) Posteriormente mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora pretendió cumplir con la prevención ordenada, adjuntando tres anexos consistentes en: 1.- ORIGINAL DE LA DEMANDA INICIAL DE FECHA DE RECIBIDO VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, CONSTANTE DE DOCE FOJAS. 2.- COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN EXP. CM/PARSP/020/2015 Y 3.- CEDÚLA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE, CONSTANTE DE TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES, tal y como lo hace constar por la oficialía de partes de la Sala Unitaria.

c) La Magistrada Instructora, mediante proveído dictado el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido auto de fecha dos de octubre del citado año y en consecuencia tuvo por desechada la demanda del actor, por no haber desahogado correctamente la prevención ordenada, ello al tenor de las consideraciones siguientes:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

" **Visto.-** El contenido del escrito de cuenta y sus anexos consistentes en copias del escrito de demanda, de la cédula de notificación de trece de septiembre de dos mil diecisiete y de la resolución de ocho de agosto del citado año, dictado en el expediente CM/PARSP/020/2015, con los que el actor dar cumplimiento a la prevención realizada en auto de dos de octubre de este año, y toda vez que de la revisión practicada a los presentes autos, se advierte que por auto de dos de octubre citado, se otorgó al actor un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, para que **exhibiera un juego de copias del escrito de demanda y documentos anexos**, con el objeto de estar en aptitud de poder emplazar a las autoridades demandadas, y dado a que foja sesenta y seis de los autos del presente juicio, obra la constancia de recepción de demandas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se aprecia que la demanda presentada en esa *propia* fecha por *******, **fue acompañada por** los anexos consistentes en copia de una cédula de notificación de trece de septiembre de este año, derivada del expediente CM/PARSP/020/2015, en una foja; copia siempre de la resolución de ocho de agosto del mencionado año, dictada en el citado expediente, en treinta fojas, **así como copia simple del oficio número CM/240/2015, en veintidós fojas útiles**, (esta última que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la sesenta y cinco de autos), **la cual no fue exhibida con el escrito que se pretende dar cumplimiento a la prevención citada**, tal como se aprecia de la leyenda asentada en el mismo por el Oficial de Partes de esta Sala Especializada, que señala que se recibió el veintiuno de noviembre del año en curso, con tres anexos: original de la demanda inicial de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, constante de doce fojas; copias simples de la resolución expediente CM/PARSP/020/2015 y cédula de notificación de fecha trece de septiembre del citado, constante de treinta y un fojas; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 44, fracción I y último párrafo, 155, 157, 158, 159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, y 176 fracciones V y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, se hace efectivo al apercibimiento señalado y por tanto, **SE DESECHA LA DEMANDA** PROMOVIDA POR *******, presentada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal y en similar fecha ante esta Sala Especializada". (SIC.)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

De los antecedentes narrados, esta Sala Superior llega a la firme convicción que los agravios vertidos por el reclamante devienen **INFUNDADOS**.

Al efecto conviene trasladar al presente asunto lo que dispone el artículo 44 fracciones I, II, III de la ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, que a la letra reza:

"Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:
I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas."

11

Del precepto y fracciones en cita se advierte, que resulta una obligación para los promoventes adjuntar a su demanda una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes, y que, en caso de no ser así, las Salas de este Tribunal válidamente pueden prevenir a los impetrantes para que exhiban las copias de los documentos que falten,

debiendo apercibirlos legalmente, que si no cumplieren, la consecuencia legal es su **DESECHAMIENTO**, lo que en la especie aconteció.

Por lo anterior, se estima que deviene **infundado** el agravio del reclamante, donde refiere que la omisión de la presentación de copias para correr traslados al momento de emplazar a las demandadas, no debió provocar su desechamiento, pues es de hacer notar que la referida consecuencia legal no está sujeta a la voluntad del juzgador sino al cumplimiento de los preceptos normativos para la admisión de la demanda, dado que -se insiste- el numeral 44 antes reproducido, establece el deber de la parte actora de ajuntar a su demanda no solo la copia de esta, sino la de todos los documentos y anexos con los que se acompaña.

12

Igualmente resulta **infundado** el argumento del recurrente en el cual sostiene que su omisión es reparable por medio de una prevención, la que aduce haber desahogado en fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, presumiendo haber cumplido con lo ordenado por la Sala Especializada, ya que a juicio de este Pleno, conforme a la relatoría hecha en el inciso b) del presente considerando, no se advierte el acatamiento cabal de dicha prevención, ello porque de los anexos descritos por la oficialía de partes de la Sala Unitaria, no se acredita que efectivamente se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

haya adjuntado el oficio número CM/240/2015 que anexó desde un primer momento, por lo que al no cumplir adecuadamente, debía atenerse a lo establecido en el último párrafo del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el cual contempla que si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere dicho precepto y realizada la prevención atinente, no se presentan, tratándose de los que refieren las fracciones I a III de ese artículo (I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes), **se desechará la demanda.**

Tampoco le asiste la razón al accionante del juicio, al señalar que el documento que le fue requerido no es el relativo al acto que pretende impugnar, pues si bien indicó que el oficio número CM/240/2015 no constituye la resolución impugnada, sino el diverso CM/PARSP/020/2015, también lo es, que en el punto 4 del capítulo de pruebas de su demanda inicial, lo ofreció y relacionó con todos los puntos de hechos que intentó probar, de ahí que adquiera la relevancia de que la Magistrada Instructora requiriera su exhibición para los traslados; máxime que no puede soslayarse que el documento que nos ocupa consta de veintidós fojas (folio 44 al 65), mismas que deben correr a costa de su oferente y no con cargo a este Tribunal.

Asimismo, se puede constatar que, la prevención de la que se ha venido hablando, se notificó en fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, mediante comparecencia del actor a este Tribunal, entendiéndose directamente con el interesado, tal y como consta en la razón actuarial que obra a foja 78 (setenta y ocho) de autos.

14 Por lo tanto, es evidente que la Aquo cumplió con las formalidades esenciales que rigen al procedimiento, pues además que el impetrante fue debidamente notificado, el proveído recurrido fue congruente con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, sin que deba considerarse que el actor quedó en estado de indefensión, ya que le fue concedido un término legal para subsanar su omisión.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se*



cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹

A mayor abundamiento se invoca como hecho notorio lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al fallar en el Amparo Directo 553/2017, en el que en situaciones análogas concretas confirmó la decisión de este cuerpo colegiado consistente en confirmar el acuerdo de Sala Unitaria por el cual se hizo efectiva una prevención previa al desechamiento de demanda.

15

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados**, los agravios que hizo valer el ciudadano ***** , parte actora, en el recurso de reclamación que se resuelve, este Pleno determina **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo de

¹Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio contencioso administrativo número 283/2017-S-E.

Finalmente debe decirse, como ya se adelantó que ningún fin práctico conduciría realizar el análisis de los agravios vertidos contra la negativa de suspensión, toda vez que la medida cautelar en cita, resulta accesoria del juicio principal, habiendo quedado precisado que fue legal el desechamiento de demanda decretado por la Aquo.

R E S U E L V E

16

PRIMERO.- Se declaran **infundados los agravios**, expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación REC-019/2018-P-1, interpuesto en contra del auto de desechamiento de demanda de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número 283/2017-S-E, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Administrativas de este Tribunal, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número 283/2017-S-E, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA**

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA**

18

**MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-019/2018-P-1**, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

AGR

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”